ISSN: 2806-5697
Vol. 7 – Núm. E2 / 2026

Rebaja de la pena en el procedimiento abreviado dentro del Código Orgánico Integral Penal

Sentence Reduction in Summary Proceedings Under the Comprehensive Organic Criminal Code

Redução da pena no processo sumário ao abrigo do Código Penal Orgânico Integral

García García Diana del Rocío[1]
Universidad Tecnológica Indoamérica
djpc89@gmail.com
https://orcid.org/0009-0002-3902-3480

Rodríguez Ruiz Marco Xavier[2]
Universidad Tecnológica Indoamérica
marco.rodriguez@cortenacional.gob.ec
https://orcid.org/0000-0003-3717-2650

DOI / URL: https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v7/nE2/1680

Como citar:
García García, D., R. & Rodríguez Ruiz, M, X. (2026). Rebaja de la pena en el procedimiento abreviado dentro del Código Orgánico Integral Penal. Código Científico Revista de Investigación, 7(E2), 968-994.

***Recibido**: 15/06/2026* ***Aceptado**: 13/07/2026* ***Publicado**: 30/09/2026*

Resumen

El presente artículo trata sobre la rebaja de la pena derivada del procedimiento abreviado y de la cooperación eficaz dentro del sistema penal ecuatoriano. El cuestionamiento y motivación para el estudio surge a partir de casos de amplia repercusión pública en los que han concurrido mecanismos de reducción punitiva, generando debates sobre la proporcionalidad de la pena, el debido proceso y los límites de la justicia premial dentro del sistema penal ecuatoriano. En el trabajo se abordan como puntos principales de análisis: 1) Fundamento del procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana; 2) Comparación entre los procedimientos abreviado y ordinario; 3) Cooperación eficaz; 4) Sobre la corroboración de la prueba en el procedimiento abreviado; 5) Rebaja de la pena; y, 6) Proporcionalidad y garantías de los coprocesados frente a los mecanismos premiales. Como objetivo central del estudio se persigue determinar si resulta jurídicamente viable la coexistencia entre la rebaja de la pena prevista para el procedimiento abreviado y aquella derivada de la cooperación eficaz sin afectar las garantías procesales de los coprocesados dentro de un mismo proceso penal. La metodología empleada es de carácter cualitativa, sustentada en el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, llegando a conclusiones sobre la temática abordada.

Palabras clave: cooperación eficaz, debido proceso, procedimiento abreviado, proporcionalidad, reducción de pena.

Abstract

This article addresses sentence reduction resulting from summary proceedings and effective cooperation within the Ecuadorian criminal justice system. The impetus for this study stems from high-profile cases in which sentence reduction mechanisms have been applied, sparking debates on the proportionality of punishment, due process, and the limits of reward-based justice within the Ecuadorian criminal justice system. This study addresses the following main points of analysis: 1) The legal basis for summary proceedings in Ecuadorian law; 2) A comparison between summary and ordinary proceedings; 3) Effective cooperation; 4) The corroboration of evidence in summary proceedings; 5) Sentence reduction; and 6) Proportionality and safeguards for co-defendants in relation to reward mechanisms. The central objective of the study is to determine whether the coexistence of the sentence reduction provided for in summary proceedings and that resulting from effective cooperation is legally viable without affecting the procedural safeguards of co-defendants within the same criminal proceeding. The methodology employed is qualitative in nature, based on an analysis of legislation, legal doctrine, and case law, leading to conclusions on the subject matter addressed.

Keywords: effective cooperation, due process, summary proceedings, proportionality, sentence reduction.

Resumo

O presente artigo aborda a redução da pena decorrente do processo abreviado e da cooperação eficaz no âmbito do sistema penal equatoriano. O questionamento e a motivação para o estudo surgem a partir de casos de grande repercussão pública em que se verificaram mecanismos de redução punitiva, gerando debates sobre a proporcionalidade da pena, o devido processo legal e os limites da justiça meritória no âmbito do sistema penal equatoriano. No presente trabalho,

abordam-se como principais pontos de análise: 1) Fundamento do processo abreviado na legislação equatoriana; 2) Comparação entre o processo abreviado e o processo ordinário; 3) Cooperação eficaz; 4) Sobre a corroboração das provas no processo abreviado; 5) Redução da pena; e 6) Proporcionalidade e garantias dos co-arguidos face aos mecanismos de recompensa. O objetivo central do estudo consiste em determinar se é juridicamente viável a coexistência entre a redução da pena prevista para o processo abreviado e aquela decorrente da cooperação eficaz, sem afetar as garantias processuais dos co-arguidos no âmbito de um mesmo processo penal. A metodologia utilizada é de caráter qualitativo, baseada na análise normativa, doutrinária e jurisprudencial, chegando a conclusões sobre o tema abordado.

Palavras-chave: cooperação eficaz, devido processo legal, processo sumário, proporcionalidade, redução da pena.

Introducción

El análisis de las instituciones premiales dentro del proceso penal ha adquirido una especial relevancia en los últimos años, tanto en la doctrina como en la práctica judicial, la necesidad de fortalecer la eficacia de la investigación penal, combatir estructuras criminales complejas y garantizar una respuesta oportuna del Estado frente al delito ha impulsado la incorporación de mecanismos que permitan obtener resultados procesales más rápidos y eficientes sin renunciar a las garantías fundamentales que caracterizan a un Estado constitucional de derechos y justicia.

Dentro de este contexto, el procedimiento abreviado y la cooperación eficaz se han consolidado como mecanismos relevantes de política criminal contemporánea, ambas instituciones responden a la lógica del denominado derecho penal premial, mediante el cual el ordenamiento jurídico reconoce determinadas ventajas procesales o punitivas a quienes adoptan conductas que favorecen la administración de justicia, mientras el procedimiento abreviado se fundamenta en la aceptación de responsabilidad y la terminación anticipada del proceso, la cooperación eficaz encuentra su justificación en la colaboración prestada por el procesado para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de responsables y el desmantelamiento de estructuras delictivas complejas.

La doctrina ha estudiado el procedimiento abreviado desde su naturaleza jurídica, requisitos de procedencia y compatibilidad con el debido proceso, mientras que la cooperación eficaz ha sido analizada como un mecanismo de justicia premial para fortalecer la investigación penal, no obstante, son escasos los estudios que examinan la coexistencia de ambos mecanismos y sus efectos sobre la proporcionalidad de la pena y las garantías procesales de los coprocesados.

Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en 2014, estas figuras han adquirido una creciente importancia dentro del sistema penal ecuatoriano, especialmente en investigaciones relacionadas con delincuencia organizada, corrupción y criminalidad compleja, casos de amplia repercusión pública como Obstrucción a la Justicia, Metástasis, Purga y Plaga han evidenciado la utilidad práctica de estos mecanismos para obtener información relevante y facilitar la persecución penal de redes criminales que difícilmente podrían ser investigadas mediante técnicas tradicionales, sin embargo, también han generado importantes debates jurídicos respecto de la proporcionalidad de las penas, la legitimidad de las reducciones punitivas acumuladas y la protección efectiva de las garantías procesales de los coprocesados.

A pesar de los beneficios que estas instituciones ofrecen para la administración de justicia, su aplicación concurrente plantea interrogantes que todavía no han sido suficientemente desarrollados por la doctrina nacional, entre ellos destaca la posibilidad de que una misma persona procesada obtenga una reducción de la pena mediante el procedimiento abreviado y, simultáneamente, acceda a una disminución adicional derivada de la cooperación eficaz, esta situación obliga a reflexionar sobre los límites de la justicia premial, la proporcionalidad de la respuesta penal y la necesidad de garantizar plenamente el derecho a la defensa de los coprocesados que continúan sometidos al procedimiento ordinario.

Estas consideraciones motivan la realización del presente estudio, cuyo objetivo consiste en determinar si resulta jurídicamente viable la coexistencia entre la rebaja de la pena prevista para el procedimiento abreviado y aquella derivada de la cooperación eficaz, sin afectar las garantías procesales de los coprocesados dentro de un mismo proceso penal, para ello, se realiza un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de ambas instituciones, examinando particularmente su incidencia en la proporcionalidad de la pena, la corroboración probatoria y la protección de los derechos fundamentales dentro del proceso penal ecuatoriano.

Desarrollo

Fundamento del procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana

El procedimiento abreviado constituye un procedimiento especial de terminación anticipada del proceso penal que no debe confundirse con un mecanismo alternativo de solución de conflictos, pues, como sostiene Pazmiño González (2024), el único mecanismo alternativo reconocido por el Código Orgánico Integral Penal es la conciliación, mientras que el procedimiento abreviado responde a una negociación procesal entre la Fiscalía y la persona procesada, sustentada en los principios de economía procesal, simplificación y eficacia, cuya finalidad consiste en resolver anticipadamente el conflicto penal mediante la aceptación de responsabilidad y el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.

En concordancia con dicha finalidad, al igual que el procedimiento directo y el procedimiento expedito, el procedimiento abreviado constituye una alternativa al proceso penal ordinario dentro del sistema procesal ecuatoriano, orientada a proporcionar respuestas oportunas al conflicto penal, contribuir a la descongestión de la administración de justicia, reducir los tiempos de respuesta institucional y optimizar los recursos destinados a la persecución penal, procurando además que la persona procesada asuma tempranamente su responsabilidad bajo el control de la autoridad judicial y con observancia de las garantías previstas por el ordenamiento jurídico (Vaca Andrade, 2020).

Actualmente esta institución se encuentra regulada en los artículos 635 al 639 del Código Orgánico Integral Penal, conforme al artículo 635 reformado mediante la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 279 de 29 de marzo de 2023, pueden acogerse al procedimiento abreviado las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta diez años, con excepción de los delitos de secuestro, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y aquellos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

La propuesta puede ser presentada por la Fiscalía desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, debiendo la persona procesada consentir expresamente la aplicación del procedimiento y admitir los hechos atribuidos, posteriormente, conforme al artículo 636 del COIP, la Fiscalía, la persona procesada y su defensa técnica deben suscribir un acta que contenga la descripción de los hechos aceptados, la calificación jurídica, la forma de participación, la pena acordada, la reparación integral y los elementos de convicción que sustentan la imputación.

La incorporación de elementos de convicción dentro del acuerdo constituye una de las principales garantías del procedimiento abreviado ecuatoriano, pues evidencia que la aceptación de responsabilidad no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para emitir una sentencia condenatoria, correspondiendo al juzgador verificar que existan elementos objetivos que corroboren tanto la existencia del hecho investigado como la participación de la persona procesada, aspecto que adquiere especial relevancia cuando la información obtenida mediante este procedimiento puede proyectar efectos sobre la situación jurídica de otros coprocesados, particularmente en investigaciones donde también concurren mecanismos premiales como la cooperación eficaz.

Una vez presentada la solicitud, el juzgador convocará a audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del acuerdo, en esta diligencia deberá constatar que la aceptación de los hechos haya sido libre, voluntaria e informada, que la calificación jurídica y la pena resulten razonables y que existan elementos de convicción suficientes para sustentar la imputación, solo una vez verificados estos presupuestos podrá aprobar el acuerdo y dictar sentencia condenatoria, de lo contrario rechazará la solicitud y dispondrá la continuación del procedimiento ordinario.

La verificación de estos presupuestos no constituye una mera formalidad procesal, sino una garantía esencial para la validez del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y la persona procesada, pues asegura que la terminación anticipada del proceso se fundamente en el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley y en un control jurisdiccional efectivo sobre la legalidad del procedimiento, preservando la legitimidad de la decisión judicial y la observancia del debido proceso.

No obstante, la regulación del procedimiento abreviado no ha permanecido inalterable, pues la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 279 de 29 de marzo de 2023, modificó el artículo 635 del COIP al excluir de su ámbito de aplicación, entre otros, los delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada, reforma que dio lugar a un problema de aplicación temporal de la ley respecto de aquellos procesos cuyos hechos fueron ejecutados antes de su entrada en vigencia, pero cuya sustanciación continuó bajo el nuevo régimen jurídico, como ocurrió en los casos Metástasis y Plaga.

El problema jurídico generado por esta reforma no puede resolverse únicamente mediante la lectura del artículo 635 del COIP, sino que exige acudir a las reglas del derecho intertemporal para determinar cuál es la normativa aplicable a los procesos iniciados por hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, desde esta perspectiva resulta necesario acudir al

principio de temporalidad (*lex posterior derogat priori*), conforme al cual la ley posterior prevalece sobre la anterior cuando ambas regulan una misma materia y poseen igual jerarquía normativa, criterio que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Civil, los cuales regulan la derogación expresa y tácita de las leyes, no obstante, la doctrina contemporánea ha precisado que la aplicación temporal de las normas no puede resolverse exclusivamente mediante un criterio cronológico, pues la eficacia inmediata de la ley encuentra límites cuando su aplicación modifica de manera desfavorable situaciones jurídicas surgidas bajo una regulación anterior, en este sentido, Kryvoi y Matos (2021) sostienen que el principio de irretroactividad constituye una manifestación de la seguridad jurídica y del Estado de derecho, al garantizar que las consecuencias jurídicas de una conducta sean apreciadas conforme al marco normativo vigente al momento de su realización, evitando que una regulación posterior altere las expectativas legítimas generadas bajo el régimen precedente.

En consecuencia, el principio de temporalidad no posee carácter absoluto, pues si bien la regla general consiste en que las normas procesales se aplican inmediatamente desde su entrada en vigor, dicha regla admite una excepción cuando la aplicación de la ley posterior incide sobre hechos o situaciones jurídicas originadas durante la vigencia de la normativa anterior, esta excepción no implica desconocer la vigencia de la reforma, sino delimitar sus efectos temporales con el propósito de preservar la seguridad jurídica, la coherencia del ordenamiento jurídico y la previsibilidad de las consecuencias legales derivadas de la conducta investigada, precisamente bajo este razonamiento, en procesos de delincuencia organizada como Metástasis y Plaga los órganos jurisdiccionales admitieron el procedimiento abreviado respecto de hechos cometidos con anterioridad a la reforma de 2023, al considerar aplicable el régimen jurídico vigente al momento de la comisión de los hechos y no la prohibición incorporada con posterioridad.

El análisis de la aplicación temporal de la reforma constituye un presupuesto indispensable para el desarrollo de la presente investigación, pues únicamente una vez determinado el régimen jurídico aplicable resulta posible examinar la rebaja de la pena prevista para el procedimiento abreviado y su eventual coexistencia con otros mecanismos premiales, como la cooperación eficaz, en consecuencia, el estudio de la temporalidad de la reforma al artículo 635 del COIP no representa una cuestión meramente procesal, sino el punto de partida para determinar la procedencia de los beneficios punitivos cuya acumulación constituye el objeto central de este trabajo.

Comparación entre los procedimientos abreviado y ordinario.

El procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado constituyen mecanismos procesales orientados a la resolución de conflictos penales, sin embargo, responden a estructuras procesales diferentes que inciden directamente en la forma de determinar la responsabilidad penal, en la actividad probatoria y en el alcance del control jurisdiccional, diferencias que adquieren especial relevancia para la presente investigación, pues permiten comprender los efectos jurídicos de la rebaja de la pena y su eventual concurrencia con otros mecanismos premiales, como la cooperación eficaz.

La primera diferencia se relaciona con la finalidad y estructura del procedimiento, Varona Jiménez (2024) sostiene que el procedimiento ordinario tiene como eje central el juicio oral, etapa destinada a la práctica de la prueba y a la realización de los alegatos ante el tribunal competente, siendo este el escenario en el que se determina la existencia de la infracción y la responsabilidad penal mediante la aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, por el contrario, Pazmiño González (2024) explica que el procedimiento abreviado constituye un procedimiento especial de terminación anticipada del proceso, sustentado en los principios de economía procesal, simplificación y eficacia, cuya

finalidad consiste en resolver el conflicto penal mediante un acuerdo entre la Fiscalía y la persona procesada, evitando el desarrollo íntegro de la etapa de juicio.

Una segunda diferencia radica en la forma en que se determina la responsabilidad penal, en el procedimiento ordinario corresponde a la Fiscalía acreditar la existencia de la infracción y la participación de la persona procesada mediante la práctica de prueba en audiencia, la cual es sometida al contradictorio y valorada directamente por el tribunal, en cambio, en el procedimiento abreviado la responsabilidad penal se sustenta en la aceptación expresa, libre y voluntaria de los hechos por parte de la persona procesada, acompañada de elementos de convicción suficientes que permitan al juzgador verificar la legalidad del acuerdo, razón por la cual la sentencia condenatoria no proviene de la culminación del juicio oral, sino de un procedimiento especial sometido a control judicial.

La tercera diferencia se refiere al tratamiento de la actividad probatoria, en el procedimiento ordinario la prueba constituye el núcleo del proceso penal, pues testimonios, pericias, documentos y demás medios probatorios son practicados en audiencia con pleno respeto de los principios de contradicción e inmediación, permitiendo a las partes formular interrogatorios, contrainterrogatorios y objeciones antes de que el tribunal emita su decisión, en contraste, el procedimiento abreviado no contempla una actividad probatoria equivalente, ya que el juzgador verifica la existencia de elementos de convicción suficientes para respaldar la aceptación de responsabilidad, sin que estos sean sometidos al mismo nivel de contradicción propio del juicio oral, en consecuencia, mientras el procedimiento ordinario produce prueba judicializada mediante el debate procesal, el procedimiento abreviado descansa principalmente en los elementos de convicción obtenidos durante la investigación y en la admisión de los hechos realizada por la persona procesada.

Estas diferencias no implican que uno de los procedimientos ofrezca mayores o menores garantías que el otro, sino que responden a finalidades procesales distintas previstas

por el legislador, no obstante, adquieren especial importancia cuando la persona procesada solicita simultáneamente la aplicación del procedimiento abreviado y de la cooperación eficaz, pues la información proporcionada por el cooperador puede incidir en la situación jurídica de otros coprocesados sin haber sido sometida al mismo nivel de contradicción que caracteriza al procedimiento ordinario, circunstancia que justifica analizar los límites constitucionales y procesales de la concurrencia de ambos mecanismos dentro del sistema penal ecuatoriano.

Cooperación eficaz.

La cooperación eficaz constituye una institución jurídica de naturaleza procesal incorporada en el Código Orgánico Integral Penal como un mecanismo de colaboración con la administración de justicia orientado al esclarecimiento de hechos delictivos complejos y a la investigación de estructuras criminales organizadas. Su regulación se encuentra prevista en los artículos 491, 492 y 493 del Código Orgánico Integral Penal, normas que establecen los requisitos, procedimiento y beneficios aplicables a quienes colaboren con las autoridades en la persecución penal.

El artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal define la cooperación eficaz como el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados, permitan la identificación de sus responsables o faciliten la prevención, neutralización o impedimento de otros delitos. A partir de esta definición normativa puede advertirse que la cooperación eficaz no se limita a una simple confesión ni a la aceptación de responsabilidad penal, sino que exige una actuación activa por parte del procesado dirigida a proporcionar información útil y relevante para los fines de la investigación penal.

Desde una perspectiva doctrinaria, la cooperación eficaz forma parte de los mecanismos propios del denominado derecho penal premial, entendido como aquel sistema que incentiva la colaboración del infractor mediante la concesión de beneficios penales o procesales a cambio

de información relevante para la persecución de delitos. Según Cueva (2017), este modelo busca optimizar la actuación estatal frente a fenómenos criminales complejos mediante la obtención de información que difícilmente podría conseguirse por medios ordinarios de investigación, favoreciendo el esclarecimiento de los hechos, la identificación de responsables y la recuperación de activos provenientes de actividades ilícitas.

No obstante, la conceptualización de la cooperación eficaz no ha estado exenta de críticas doctrinarias. Rodríguez Moreno (2014) sostiene que el legislador ecuatoriano incorporó esta figura sin distinguir adecuadamente entre las categorías del *delator* y del *arrepentido*, conceptos que poseen diferencias relevantes dentro de la teoría penal. Para el autor, el delator es quien proporciona información sobre sus copartícipes a cambio de beneficios procesales una vez desvinculado de la organización criminal, mientras que el arrepentido continúa colaborando desde el interior de la estructura delictiva, suministrando información estratégica a las autoridades. A criterio de Rodríguez Moreno (2014), la falta de diferenciación conceptual dentro del Código Orgánico Integral Penal genera ciertas dificultades interpretativas respecto de la naturaleza y alcance de la cooperación eficaz.

La cooperación eficaz constituye además una herramienta investigativa que se encuentra principalmente bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado, el artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal establece que corresponde a la o al fiscal determinar si la colaboración prestada por el procesado ha sido eficaz para los fines previstos por la ley, debiendo expresar dicha circunstancia de forma motivada y comprobable dentro de la acusación. Esta previsión normativa permite afirmar que la Fiscalía desempeña un rol central en la activación y desarrollo de este mecanismo, pues es la institución encargada de valorar inicialmente la utilidad de la información suministrada y de promover la concesión de beneficios ante la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, la decisión final no corresponde exclusivamente a la Fiscalía, el propio artículo 492 dispone que la cooperación eficaz debe ser analizada, verificada y comprobada por la o el juzgador competente. Esta exigencia legal evidencia que la información proporcionada por el colaborador no goza de una presunción de veracidad absoluta, sino que debe ser sometida a un proceso de corroboración judicial previo a la concesión de cualquier beneficio penal.

Sobre este aspecto, Maia Neto (2018) advierte que la denominada delación o colaboración premiada no constituye una prueba autónoma ni un medio probatorio suficiente para fundamentar una condena, sino únicamente un mecanismo destinado a obtener elementos de prueba que posteriormente deberán ser verificados dentro del proceso penal, en palabras del autor, la delación representa un medio de obtención de prueba y no una prueba en sí misma, razón por la cual las afirmaciones realizadas por el colaborador requieren necesariamente ser confrontadas y corroboradas mediante otros elementos de convicción (Maia Neto, 2018). Esta postura resulta compatible con la regulación ecuatoriana, particularmente con la obligación legal de verificar y comprobar la información prevista en el artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal.

De igual manera, la doctrina especializada ha señalado que la declaración del colaborador eficaz debe ser valorada con especial cautela debido a la posición procesal que ocupa dentro de la causa penal. Montoya Vivanco sostiene que el colaborador mantiene la condición de coimputado y posee un interés directo en la obtención de beneficios procesales, circunstancia que obliga a examinar críticamente la credibilidad y consistencia de la información aportada antes de atribuirle valor probatorio suficiente (Montoya Vivanco, 2019).

Uno de los elementos esenciales de la cooperación eficaz es la concesión de beneficios punitivos a favor de quien colabora con las autoridades, el artículo 493 del Código Orgánico Integral Penal establece que la o el fiscal podrá proponer a la o al juzgador una pena no menor

al veinte por ciento del mínimo previsto para la infracción en la que se encuentre involucrado el cooperador; asimismo, cuando la cooperación posea alta relevancia social y permita procesar a integrantes de la cúpula de una organización criminal, la Fiscalía podrá solicitar una pena no menor al diez por ciento del mínimo legal aplicable.

En consecuencia, la cooperación eficaz constituye una excepción al régimen ordinario de determinación de la pena, pues permite una reducción sustancial de la respuesta punitiva estatal en atención a la utilidad y eficacia de la información suministrada por el colaborador. Esta reducción no opera de manera automática, sino que depende de la valoración judicial acerca del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el cooperador, de la veracidad de la información proporcionada y de los resultados obtenidos para la investigación penal.

Por tanto, puede concluirse que la cooperación eficaz en el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye un mecanismo de justicia premial dirigido principalmente por la Fiscalía General del Estado, mediante el cual una persona vinculada a una infracción penal suministra información precisa, verídica y comprobable que contribuye al esclarecimiento de los hechos, a la identificación de responsables o a la recuperación de activos de origen ilícito, obteniendo a cambio una reducción significativa de la pena; no obstante, debido a que dicha información proviene de una persona interesada en obtener beneficios procesales, la normativa ecuatoriana exige que su contenido sea objeto de análisis, verificación y corroboración judicial antes de producir efectos jurídicos favorables para el colaborador.

Sobre la corroboración de la prueba en el procedimiento abreviado.

La cooperación eficaz constituye una herramienta de investigación criminal orientada a obtener información relevante para el esclarecimiento de hechos delictivos complejos y la identificación de otros integrantes de organizaciones criminales, su finalidad es legítima dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, pues permite acceder a información que,

por la propia estructura de la criminalidad organizada, difícilmente podría obtenerse por otros medios.

Sin embargo, cuando la cooperación eficaz se desarrolla dentro de un procedimiento abreviado, surgen interrogantes respecto de la eficacia de las garantías probatorias de los coprocesados que continúan sometidos al procedimiento ordinario.

La principal característica del procedimiento abreviado radica en la aceptación de los hechos por parte del procesado y en la renuncia al juicio oral, en este escenario, el debate probatorio propio de la etapa de juicio se reduce considerablemente, pues la controversia sobre los hechos desaparece al existir una aceptación expresa de la imputación formulada por la Fiscalía.

Desde la teoría racional de la prueba, Jordi Ferrer Beltrán sostiene que la actividad probatoria se compone de tres momentos fundamentales: la conformación del conjunto de elementos de juicio, la valoración de la prueba y la decisión sobre los hechos. Asimismo, señala que el derecho a la prueba comprende no solamente la posibilidad de presentar elementos probatorios, sino también el derecho a que estos sean practicados adecuadamente, valorados racionalmente y debidamente motivados por el juzgador (Ferrer Beltrán, 2022).

La relevancia de esta postura para el presente análisis radica en que la declaración del cooperador eficaz, producida dentro de un procedimiento abreviado, no es sometida a las mismas condiciones de contradicción y valoración que caracterizan al juicio oral. En consecuencia, la información incriminatoria proporcionada por el cooperador puede convertirse en un elemento determinante para la persecución penal de terceros sin haber atravesado íntegramente las fases de control probatorio que la teoría racional de la prueba considera indispensables para garantizar la fiabilidad de una afirmación fáctica.

En similar sentido, Jordi Nieva Fenoll sostiene que la valoración de la prueba exige un examen racional de la credibilidad de las fuentes de información y de la consistencia de los

hechos afirmados; la función jurisdiccional no consiste en aceptar mecánicamente una versión de los hechos, sino en verificar críticamente su coherencia, su corroboración externa y su compatibilidad con el resto del material probatorio disponible (Nieva Fenoll, 2010).

Precisamente en este punto aparece la principal tensión jurídica, el cooperador eficaz obtiene un beneficio procesal derivado de la información que proporciona a la Fiscalía, tal circunstancia no implica necesariamente que su declaración sea falsa; sin embargo, sí exige mecanismos particularmente rigurosos de corroboración, debido al evidente interés personal que posee en la obtención de una reducción de pena o de otros beneficios legales.

Cuando dicha declaración se produce en el marco de un procedimiento abreviado, los coprocesados que continúan en juicio ordinario no participan en la formación de esa información ni pueden ejercer contradicción directa durante el procedimiento en que fue obtenida, esto genera una situación procesal compleja: los coprocesados deben enfrentar una acusación sustentada, en parte, en afirmaciones que nacieron en un procedimiento donde ellos no tuvieron la posibilidad de controvertir la credibilidad del declarante, cuestionar sus motivaciones o explorar posibles contradicciones mediante el contrainterrogatorio.

Desde la perspectiva del razonamiento probatorio, el problema no radica en la existencia de la cooperación eficaz, sino en determinar cuáles son las condiciones necesarias para que la información obtenida mediante dicho mecanismo pueda ser utilizada válidamente contra terceros. La teoría racional de la prueba exige que toda afirmación incriminatoria sea sometida a mecanismos suficientes de corroboración y contradicción antes de ser utilizada como fundamento de una decisión judicial.

Por ello, la utilización de declaraciones provenientes de cooperadores eficaces que se acogieron al procedimiento abreviado obliga a reflexionar sobre la necesidad de reforzar las garantías probatorias de los coprocesados, de lo contrario, podría generarse una asimetría procesal en la cual la Fiscalía incorpora información incriminatoria producida fuera del

escenario de contradicción plena, mientras que los coprocesados enfrentan dificultades para cuestionar eficazmente la credibilidad y fiabilidad de dicha información.

En este contexto, el debate jurídico se centra en determinar el alcance de la rebaja de la pena cuando concurren el procedimiento abreviado y la cooperación eficaz, particularmente en aquellos procesos en los que la aplicación temporal de la normativa permite acudir al procedimiento abreviado pese a la reforma introducida en 2023, cuestión que exige analizar no solo la procedencia de ambos mecanismos, sino también las garantías procesales que deben observarse para preservar el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los coprocesados.

Rebaja de la pena

Uno de los aspectos que genera mayor debate dentro del sistema penal ecuatoriano es la significativa reducción de la pena que puede producirse cuando una persona procesada se acoge al procedimiento abreviado y, simultáneamente, colabora con la administración de justicia mediante la cooperación eficaz, problemática que adquirió especial relevancia a raíz de procesos penales de alta connotación pública en los que se investigaron delitos de delincuencia organizada cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 279 de 29 de marzo de 2023, la cual excluyó posteriormente a estos delitos del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, circunstancia que obliga a distinguir entre el régimen jurídico vigente al momento de la comisión de los hechos y la normativa actualmente aplicable, pues el debate no radica en la procedencia actual de este procedimiento respecto de la delincuencia organizada, sino en determinar los efectos que produce la aplicación temporal de la reforma y, una vez establecido el régimen jurídico aplicable, analizar el alcance de la rebaja de la pena cuando concurre con otros mecanismos premiales, como la cooperación eficaz, cuestión que constituye el objeto central de la presente investigación.

Esta percepción se origina porque la ciudadanía suele asociar la gravedad del delito con la necesidad de una sanción severa y de cumplimiento efectivo, sin embargo, el sistema penal ecuatoriano incorpora diversas instituciones que responden a objetivos distintos de la simple imposición de castigos, entre ellas se encuentran el procedimiento abreviado y la cooperación eficaz, mecanismos que permiten reducir la pena cuando la conducta procesal del infractor contribuye a finalidades consideradas relevantes por el legislador.

En el caso del procedimiento abreviado, el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal establece que la pena privativa de libertad puede reducirse hasta en un tercio de la pena mínima prevista para el delito correspondiente, esta reducción se fundamenta en la aceptación libre, voluntaria e informada de los hechos por parte de la persona procesada, así como en su decisión de renunciar al juicio oral. La lógica que inspira esta institución es la economía procesal: al evitar la realización de un juicio completo, el Estado reduce costos, optimiza recursos y obtiene una respuesta judicial más rápida.

Por su parte, la cooperación eficaz responde a una finalidad distinta, la reducción de la pena no se justifica por la aceptación de responsabilidad, sino por la utilidad de la información proporcionada a la Fiscalía, el legislador considera que la colaboración del procesado puede contribuir al descubrimiento de otros responsables, al esclarecimiento de hechos delictivos complejos o al desmantelamiento de organizaciones criminales, en consecuencia, la reducción de la pena constituye un incentivo jurídico destinado a favorecer la eficacia de la investigación penal.

Desde esta perspectiva, la reducción de la pena no responde a una menor gravedad del delito ni a una disminución de la culpabilidad del infractor, la conducta ilícita conserva la misma entidad jurídica y el juicio de reproche penal permanece inalterado, lo que cambia es la valoración que el ordenamiento jurídico realiza respecto de determinadas conductas posteriores

al delito, tales como aceptar responsabilidad o colaborar eficazmente con la administración de justicia.

Precisamente por ello, el sistema jurídico permite que una misma persona procesada pueda acogerse tanto al procedimiento abreviado como a la cooperación eficaz. Cada institución persigue objetivos diferentes: una busca simplificar el proceso penal y la otra fortalecer la investigación criminal, la concurrencia de ambas figuras puede producir una reducción significativa de la pena, situación que suele generar cuestionamientos sobre la proporcionalidad de la respuesta penal, especialmente cuando se compara la gravedad del delito con la sanción finalmente impuesta.

A esta situación puede añadirse un tercer elemento que frecuentemente incrementa la percepción social de impunidad: la suspensión condicional de la pena.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, esta institución es distinta al procedimiento abreviado y a la cooperación eficaz, mientras estas dos figuras inciden en la determinación de la pena, la suspensión condicional actúa sobre su ejecución.

La suspensión condicional de la pena se encuentra regulada en los artículos 630 a 633 del Código Orgánico Integral Penal y permite suspender el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad cuando concurren determinados requisitos legales relacionados con la duración de la pena, la inexistencia de antecedentes relevantes y las condiciones personales del sentenciado, la pena no desaparece ni se reduce; por el contrario, permanece vigente, pero su ejecución queda sometida al cumplimiento de estrictas condiciones impuestas judicialmente, tales como mantener un domicilio determinado, presentarse periódicamente ante la autoridad competente, reparar integralmente a la víctima, no cometer nuevos delitos y cumplir otras obligaciones establecidas por el juzgador.

La compatibilidad entre el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena fue analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 50-21-CN/22. En dicha

decisión, la Corte concluyó que ambas instituciones poseen finalidades distintas y que no existe una prohibición constitucional que impida su aplicación conjunta, según la Corte, el procedimiento abreviado responde a objetivos de simplificación procesal y justicia premial, mientras que la suspensión condicional de la pena se fundamenta en principios de mínima intervención penal, reinserción social y racionalización de la ejecución de las penas, por esta razón, impedir automáticamente el acceso a la suspensión condicional por el solo hecho de haberse aplicado un procedimiento abreviado constituiría una limitación no prevista por el legislador.

En consecuencia, cuando la ciudadanía observa que una persona procesada obtiene una reducción de la pena mediante procedimiento abreviado, accede además a una reducción derivada de la cooperación eficaz y posteriormente no cumple privación efectiva de libertad debido a la suspensión condicional de la pena, no se encuentra necesariamente frente a una actuación arbitraria de los jueces, lo que ocurre es que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha configurado un conjunto de instituciones destinadas a incentivar determinadas conductas procesales, fortalecer la investigación penal y racionalizar la ejecución de las penas.

La problemática jurídica no se limita a identificar la existencia de estos mecanismos dentro del ordenamiento penal, sino que exige analizar el alcance de su aplicación concurrente, los límites que impone el régimen jurídico ecuatoriano y su incidencia en la proporcionalidad de la pena, particularmente cuando ambos beneficios recaen sobre una misma persona procesada.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, mediante una investigación documental sustentada en el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, para el estudio se examinaron la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la jurisprudencia constitucional y penal aplicable, así como sentencias dictadas en casos de alta

connotación pública y doctrina especializada relacionada con el procedimiento abreviado, la cooperación eficaz, la proporcionalidad de la pena y las garantías procesales.

La información recopilada fue sistematizada, analizada e interpretada mediante los métodos dogmático-jurídico, analítico y sintético, lo que permitió determinar la viabilidad jurídica de la coexistencia entre la rebaja de la pena prevista para el procedimiento abreviado y aquella derivada de la cooperación eficaz, así como su incidencia en las garantías procesales de los coprocesados, llegando a conclusiones sobre la temática abordada.

Discusión

Proporcionalidad y garantías de los coprocesados frente a los mecanismos premiales.

El análisis de la reducción de la pena derivada de la aplicación concurrente del procedimiento abreviado y de la cooperación eficaz debe realizarse desde el principio de proporcionalidad como una garantía integrante del debido proceso, la discusión no consiste únicamente en determinar si estas instituciones son jurídicamente compatibles entre sí, sino también en examinar si su aplicación produce efectos compatibles con los derechos y garantías constitucionales de todas las personas involucradas dentro del proceso penal.

La proporcionalidad constituye uno de los principales límites al ejercicio del poder punitivo estatal. Según Bernal Pulido (2014), este principio opera como un criterio de racionalidad jurídica destinado a evaluar la coherencia y justificación de las decisiones adoptadas por los poderes públicos, permitiendo determinar si una medida conserva una relación razonable con la finalidad perseguida y con los derechos e intereses comprometidos. Desde esta perspectiva, la proporcionalidad no se limita a controlar los excesos del poder estatal, sino que exige que las decisiones jurídicas se encuentren suficientemente justificadas y mantengan coherencia con los objetivos que pretenden alcanzar.

La discusión sobre la proporcionalidad adquiere una dimensión particular cuando los beneficios premiales concedidos a una persona procesada producen efectos respecto de terceros coprocesados, en estos escenarios, el análisis ya no se limita a determinar si la reducción de la pena otorgada al colaborador resulta compatible con la gravedad de la infracción cometida, sino también a establecer si las ventajas procesales reconocidas por el ordenamiento jurídico se encuentran acompañadas de garantías suficientes para proteger los derechos de defensa, contradicción y presunción de inocencia de quienes continúan sometidos al procedimiento ordinario.

Esta problemática adquiere especial relevancia cuando la información proporcionada por un colaborador eficaz es utilizada para sustentar imputaciones, acusaciones o incluso condenas respecto de otros procesados, mientras el colaborador obtiene beneficios derivados de la utilidad de la información suministrada, los coprocesados no participan en los acuerdos celebrados con la Fiscalía y conservan íntegramente las garantías constitucionales que integran el debido proceso, en consecuencia, surge la necesidad de determinar bajo qué condiciones dicha información puede ser válidamente utilizada dentro de procesos seguidos contra terceros.

Desde la perspectiva del derecho a la defensa, los coprocesados deben contar con la posibilidad real y efectiva de controvertir los elementos de cargo presentados en su contra. Sin embargo, cuando las declaraciones incriminatorias provienen de una persona que obtuvo beneficios procesales o punitivos, surge un factor adicional que debe ser considerado durante la valoración probatoria: el interés directo del declarante en la obtención de una reducción de pena, esta circunstancia no implica que la información proporcionada carezca de veracidad, pero sí exige que sea sometida a mecanismos particularmente rigurosos de verificación y corroboración antes de producir consecuencias jurídicas respecto de terceros.

Sobre este aspecto, la doctrina especializada ha señalado que la declaración del colaborador eficaz no constituye una prueba autónoma suficiente para fundamentar una

condena, por el contrario, su utilización exige la existencia de elementos objetivos, independientes y verificables que permitan confirmar la veracidad de la información proporcionada y descartar que la imputación se sustente exclusivamente en afirmaciones realizadas por una persona interesada en obtener beneficios procesales.

En consecuencia, la proporcionalidad dentro de los sistemas de justicia premial no debe analizarse únicamente desde la óptica de la reducción de la pena concedida al colaborador eficaz, también debe examinarse desde la perspectiva de las garantías reconocidas a los coprocesados y de los mecanismos establecidos para asegurar la fiabilidad de la información utilizada en su contra; cuanto mayores sean los beneficios otorgados al colaborador, mayor debe ser también el nivel de exigencia respecto de la corroboración de sus declaraciones, solo de esta manera es posible armonizar la eficacia de la persecución penal con la protección de los derechos fundamentales que caracterizan al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Conclusiones

El procedimiento abreviado y la cooperación eficaz constituyen instituciones legítimas de política criminal incorporadas por el legislador ecuatoriano con el propósito de optimizar la administración de justicia penal y fortalecer la capacidad investigativa del Estado frente a fenómenos delictivos complejos, aunque ambas figuras producen efectos favorables para la persona procesada, sus fundamentos jurídicos son distintos: mientras el procedimiento abreviado se sustenta en la aceptación de responsabilidad y la simplificación procesal, la cooperación eficaz encuentra su justificación en la utilidad de la información aportada para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de otros responsables.

La investigación permitió identificar que la principal tensión jurídica derivada de la aplicación concurrente de estas instituciones no radica en su compatibilidad normativa, sino en los efectos que producen sobre la actividad probatoria cuando la información proporcionada

por un cooperador eficaz es utilizada dentro de procesos seguidos contra terceros coprocesados, esta situación exige una especial atención a las garantías de contradicción, defensa y presunción de inocencia que caracterizan al procedimiento ordinario.

Asimismo, se determinó que la reducción de la pena derivada de la aplicación conjunta del procedimiento abreviado y la cooperación eficaz responde a finalidades constitucionalmente legítimas reconocidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo, la acumulación de estas reducciones punitivas puede generar una percepción social de desproporcionalidad, particularmente en delitos de corrupción, delincuencia organizada y otras infracciones de alta relevancia pública; esta percepción se intensifica cuando posteriormente se aplican mecanismos de ejecución penal como la suspensión condicional de la pena, aunque esta última no constituye una reducción adicional de la sanción, sino una modalidad legal de cumplimiento regulada por el Código Orgánico Integral Penal y reconocida por la jurisprudencia constitucional.

De igual manera, el estudio evidenció que la declaración del cooperador eficaz no puede ser considerada una fuente probatoria autónoma y suficiente para sustentar una condena respecto de terceros, la fiabilidad de esta información depende de su corroboración mediante elementos objetivos, independientes y verificables que permitan confirmar su veracidad y evitar afectaciones indebidas a los derechos fundamentales de los coprocesados.

Finalmente, se concluye que la eficacia de las instituciones premiales dentro del sistema penal ecuatoriano depende de un adecuado equilibrio entre los objetivos de política criminal y las garantías propias del debido proceso, la búsqueda de celeridad procesal y eficacia investigativa no puede desvincularse de la necesidad de preservar la proporcionalidad de la respuesta penal, la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales, en este sentido, el fortalecimiento de los estándares de corroboración probatoria constituye una

herramienta indispensable para armonizar la eficiencia de la persecución penal con las exigencias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Referencias bibliográficas

Alfie, J. (2020). Agente encubierto y agente revelador en el Código Procesal Penal Federal. Límites necesarios para evitar el cheque en blanco. En S. Martínez & L. González Postigo (Dirs.), *Procesos especiales y técnicas de investigación* (Colección *Proceso Penal Adversarial*, Tomo 3, pp. 143–159). Editores del Sur.

Amuchástegui, A. (2020). El procedimiento de flagrancia en el nuevo Código Procesal Penal Federal. En S. Martínez & L. González Postigo (Dirs.), *Procesos especiales y técnicas de investigación* (Colección *Proceso Penal Adversarial*, Tomo 3, pp. 173–213). Editores del Sur.

Argentina. (2016). *Ley 27.304 de Régimen del Arrepentido*.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Baca, C. (2017). *Debido proceso, derecho a la defensa y recurribilidad*. Corte Nacional de Justicia.

Beloff, M. (2020). El modelo acusatorio latinoamericano y su impacto en la justicia juvenil. En S. Martínez & L. González Postigo (Dirs.), *Procesos especiales y técnicas de investigación* (Colección *Proceso Penal Adversarial*, Tomo 3, pp. 265–321). Editores del Sur.

Bernal Pulido, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.

Cafure, M. J. (2020). El procedimiento federal de flagrancia y la experiencia de la Justicia Provincial de Córdoba en la litigación mediante audiencias efectuadas durante la investigación penal. Puntos en común y desafíos futuros. En S. Martínez & L. González Postigo (Dirs.), *Procesos especiales y técnicas de investigación* (Colección *Proceso Penal Adversarial*, Tomo 3, pp. 215–262). Editores del Sur.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 001-14-PJO-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 106-16-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 50-21-CN/22*.

Corte Nacional de Justicia. (2024). *Sentencia condenatoria dentro de la causa No. 17721-2023-00025G (Caso Obstrucción a la Justicia)*.

Corte Nacional de Justicia. (2024, 6 de agosto). *Sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dentro de la causa No. 17721-2023-00077G (Caso Metástasis)*.

Corte Nacional de Justicia. (2024). *Sentencia dentro de la causa No. 17721-2024-00007G (Caso Purga)*.

Corte Nacional de Justicia. (2025, 24 de abril). *Sentencia de procedimiento abreviado dentro de la causa No. 17721-2024-00038*.

Cueva Carrión, L. (2017). *Cooperación eficaz: Teoría, práctica y jurisprudencia*. Editorial Justicia y Derecho.

España. (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

Espinassi, M. A. (2020). El arrepentido en el proceso adversarial. En S. Martínez & L. González Postigo (Dirs.), *Procesos especiales y técnicas de investigación* (Colección *Proceso Penal Adversarial*, Tomo 3, pp. 77–92). Editores del Sur.

Estados Unidos. (s. f.). *Federal Rules of Criminal Procedure* (Rule 11).

Ferrer Beltrán, J. (Coord.). (2022). *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fleming, A., & Escandar, N. (2020). La declaración del coimputado como prueba de cargo. Aspectos problemáticos. En S. Martínez & L. González Postigo (Dirs.), *Procesos especiales y técnicas de investigación* (Colección *Proceso Penal Adversarial*, Tomo 3, pp. 29–75). Editores del Sur.

González Lagier, D. (2022). Prueba, hechos y verdad. En J. Ferrer Beltrán (Coord.), *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Kryvoi, Y., & Matos, S. (2021). Non-retroactivity as a general principle of law. *Utrecht Law Review, 17*(1), 46–58. https://doi.org/10.36633/ulr.604

Maia Neto, C. F. (2018). *La delación (colaboración) premiada y los derechos humanos*. Instituto de Derechos Humanos.

Manes, S. (2020). El avenimiento en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. En S. Martínez & L. González Postigo (Dirs.), *Procesos especiales y técnicas de investigación* (Colección *Proceso Penal Adversarial*, Tomo 3, pp. 161–171). Editores del Sur.

Marino Aguirre, S. (2020). Ley de arrepentido. Algunas cuestiones polémicas. En S. Martínez & L. González Postigo (Dirs.), *Procesos especiales y técnicas de investigación* (Colección *Proceso Penal Adversarial*, Tomo 3, pp. 95–139). Editores del Sur.

Montoya, M. (2001). *Informantes y técnicas de investigación encubiertas: Análisis constitucional y procesal penal*. ADHOC.

Montoya Vivanco, Y. (2019). *Manual sobre colaboración eficaz y criminalidad organizada*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

Pazmiño González, S. (2024). *Manual de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Tirant lo Blanch.

Rodríguez Moreno, F. (2014). *La bipolaridad del derecho penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho procesal penal ecuatoriano según las últimas reformas del Código Orgánico Integral Penal* (3.ª ed., Vol. II). Ediciones Legales EDLE S. A.

Varona Jiménez, A. (2024). El procedimiento ordinario. Juicio. En S. Pazmiño González, *Manual de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Tirant lo Blanch.

Zavala Baquerizo, J. (2007). El procedimiento abreviado. *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, 23*, 593–602.